



## LAUDO ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Arbitro Unico, Dr. Angel Marin Lozada, en el proceso seguido entre ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES –OSIPTTEL y la EMPRESA MM SERVICIOS Y PROMOCIONES S.A.C.

Lima, 16 de diciembre del 2003.

## VISTOS:

1. Que, por el mérito de la Cláusula Décima del Contrato de locación de Servicios - Adjudicación Directa N° 004-2000-GAF/OSIPTTEL, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 170/GG-OSIPTTEL, celebrado el 28 de diciembre del 2001 - en adelante EL CONTRATO-, el Organismo Supervisor de la Inversión en Telecomunicaciones OSIPTTEL -en adelante LA ENTIDAD - y MM SERVICIOS PROMOCIONES S.A.C.- en adelante LA CONTRATISTA- decidieron someter sus controversias a un procedimiento conciliatorio, la controversia surgida respecto de los siguientes aspectos: 1) reconocimiento por LA CONTRATISTA de la responsabilidad por los actos realizados por su operario de limpieza, designado expresamente y bajo su responsabilidad para trabajar en las oficinas administrativas de OSIPTTEL ; 2) reparación de forma inmediata, del perjuicio económico causado a LA ENTIDAD , el daño económico está cuantificado en S/. 35, 256.90 , puesto en conocimiento de LA CONTRATISTA en la correspondiente carta de liquidación de contrato y que no ha sido observada por ella.
2. Que, de acuerdo con el Acta de Conciliación N° 655-2003 expedido por el Centro de Conciliación "Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación" -APECC de fecha veintinueve de mayo del año 2003, se somete a conciliación la controversia señalada anteriormente, y, ante la falta de acuerdo alguno por lo que se dá por concluido el procedimiento conciliatorio.
3. Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 53° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato se resolverán obligatoriamente mediante los procedimientos de conciliación o arbitraje. Si la conciliación concluyera con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someterse a arbitraje para que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente.

4. Que, habiéndose partes recurrido al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones -CONSUCODE, a efectos de resolver la controversia a través del proceso arbitral, mediante Resolución N° 200-2003-CONSUCODE/PRE se designó como árbitro al Dr. Angel Marin Lozada; habiéndose aceptado la designación del referido árbitro único. Mediante Acta de Instalación de fecha 11 de agosto del 2003, se dictaron las reglas de procedimiento a las que debía sujetarse el proceso; y se designó a la Gerencia de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones del Estado-CONSUCODE- como Secretaría Arbitral.
5. Mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de septiembre del 2003, habiendo cumplido LA CONTRATISTA con el pago de las costas y gastos arbitrales, se declara abierto el proceso arbitral, conforme a lo dispuesto por el numeral 13 del Acta de Instalación de fecha 11 de agosto del 2003, otorgándose a la ENTIDAD un plazo de diez ( 10) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.<sup>1</sup>
6. Que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2003, LA ENTIDAD presentó su demanda, sustentando su petitorio en los fundamentos que expone y en los medios probatorios ofrecidos; solicitando en su petitorio:

Que MM SERVICIOS PROMOCIONES SAC como responsable por los actos realizados por su operario de limpieza, designado expresamente y bajo su responsabilidad para trabajar en las oficinas administrativas de OSIPTEL, repare en forma inmediata el perjuicio económico causado a la ENTIDAD , cuantificado en S/. 35, 256.90.

7. Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 25 de septiembre del 2003, se admitió a trámite la demanda interpuesta por OSIPTEL y se corrió traslado de la misma, a la CONTRATISTA por un plazo de diez (10) días hábiles, notificado a la empresa con fecha 26 de septiembre, no siendo contestada la demanda dentro del plazo previsto.
8. Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 14 de octubre del 2003, se declara en rebeldía a LA CONTRATISTA, toda vez que habiendo transcurrido el plazo otorgado en la Resolución N° 05 citada, no cumplió con contestar la demanda; se cita asimismo a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 20 de octubre del 2003, conforme a lo dispuesto por el numeral 8.5 de Acta de instalación de fecha 11 de agosto del 2003.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que las Resoluciones anteriores versan sobre aspectos relativos a la determinación de las costas y costos arbitrales y a su requerimiento a las partes para el oportuno pago de las mismas.

9. Que, con fecha 20 de octubre del 2003 se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, contando con la asistencia del representante de LA ENTIDAD, doctor Alejandro Martín Moscol Salinas y con el representante de la CONTRATISTA señor Willy Manuel Hidalgo Rojas identificado con DNI. N° 07193717 así como de su abogado el Dr. Guillermo Mendoza Angulo, identificado con Registro CAL N° 16546. No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas y al no encontrar el árbitro único defecto en la relación procesal procedió a propiciar el acuerdo conciliatorio. Las partes expresaron, en ese momento, la imposibilidad para arribar a la conciliación, por lo que se procedió a fijar como puntos controvertidos del proceso arbitral los siguientes: a) determinar si existe responsabilidad por parte de la Empresa MM Servicios Promociones SAC por los actos realizados por su operario de limpieza dentro de su horario de trabajo y dentro de las instalaciones de la demandante; b) determinar, en caso se declara fundado el punto controvertido precedente, si procede el pago por parte de la empresa MM Servicio Promociones SAC a Osiptel de la suma de S/. 35 256, 90, y c) Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir los gastos generados por el presente arbitraje.

En lo que respecta a los medios probatorios ofrecidos por la demandante se admitieron todos los ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de fecha 23 de septiembre<sup>2</sup>, solicitándose a LA CONTRATISTA la exhibición de los documentos por los cuales sancionó a su trabajador, por un plazo de tres (03) días hábiles.<sup>3</sup>

10. Que, mediante Escrito 001 de fecha 20 de octubre y presentada con fecha 21 de octubre se contesta la demanda, solicitándose la improcedencia de la demanda arbitral, argumentándose asimismo, la co responsabilidad de LA ENTIDAD al haber omitido realizar actos de diligencia ordinaria a efectos de suspender o restringir el servicio de llamadas efectuadas desde junio del 2002 y al haber faltado en comunicar a la CONTRATISTA los hechos que se imputan a su ex trabajador, de acuerdo con la cláusula sexta del Contrato y lo previsto por el artículo 1431° del Código Civil.

11. Que, mediante Resolución N° 7 de fecha 23 de octubre del 2003 se declara improcedente por extemporánea la contestación a la demanda, así como la oposición deducida, respecto a la supuesta

<sup>2</sup> Cabe señalar que al no haber contestado la demanda no hubo medios probatorios que admitir por parte de la DEMANDADA.

<sup>3</sup> En cuanto al pago de honorarios se fijó como definitivo los fijados provisionalmente mediante Resolución N° 01, oportunamente cancelados.

improcedencia de la demanda arbitral por incompetencia del árbitro<sup>4</sup>, teniéndose por apersonada a la CONTRATISTA y continuándose con el proceso según su estado.

12. Que, mediante escrito de fecha 23 de octubre LA CONTRATISTA alcanza como medios probatorios copia de la denuncia policial de fecha 23 de octubre del 2002, así como la carta notarial de fecha 14 de noviembre del 2002 mediante el cual solicita al auxiliar formular sus descargos por la comisión de falta grave, en las instalaciones de OSIPTEL.
13. Que, mediante Resolución N° 08, de fecha 29 de octubre del 2003, se tiene por cumplido el acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, al haberse cumplido dentro del plazo previsto con presentar los documentos por medios de los cuales LA CONTRATISTA sancionó a su trabajador.
14. Que, mediante escrito de fecha 3 de noviembre del 2003, LA ENTIDAD absuelve el traslado de los documentos exhibidos por LA CONTRATISTA por medio de los documentos por lo cuales se sancionó a su trabajador.
15. Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 04 de noviembre del 2003, no habiendo medios probatorios pendientes de actuación se declara concluida la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo de tres (03) días a fin que presenten sus alegatos escritos.
16. Que, mediante escrito de fecha de 10 de noviembre del 2003 LA ENTIDAD, dentro del plazo establecido ha cumplido con presentar sus alegatos, solicitando asimismo se señale fecha para sustentar oralmente los mismos. Por su parte, LA CONTRATISTA, mediante escrito de fecha 12 de noviembre ha solicitado oportunidad para la sustentación oral de sus alegatos. LA CONTRATISTA no presentó por escrito sus alegatos.
17. Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de noviembre del 2003, se tiene por presentado los alegatos LA ENTIDAD y conforme a lo solicitado por las partes se señaló como fecha para los informes orales el día 19 de Noviembre del 2003.

<sup>4</sup> Sustentan la improcedencia de la contestación de la demanda y la oposición deducida las siguientes razones: Conforme a lo dispuesto en el numeral 8.4 del Acta de Instalación de fecha 11 de agosto de 2003, las partes podrán deducir excepciones, defensas previas, tachas u oposiciones dentro de los tres (03) días hábiles de notificadas con la demanda; b) Sin perjuicio de ello, conforme obra en el expediente arbitral, la Resolución N° 200-20003+-CONSUCODE/PRE ha sido expedida respetando el plazo contenido en el artículo 193° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que se desprende de la propia resolución en la parte introductoria, que indica que las fechas de los escritos presentados por la demandante son 10, 11 y 17 de julio del 2003, entendiéndose el plazo para la designación residual de árbitros por CONSUCODE a partir de esta última fecha.

18. Que, con fecha 19 de noviembre del 2003 se llevó a cabo los informes orales solicitados por las partes, interviniendo el Dr. Luciano Juan Luis Barchi Velaochaga con Registro C.A.L. N° 15455 y el Dr. Alejandro Martín Moscol Salinas identificado con Registro CAL. N° 28329 en representación de LA ENTIDAD y en representación de LA CONTRATISTA el Dr. Guillermo Mendoza Angulo, con Registro C.A.L. N° 16546.

19. Que, estando a los antecedentes expuestos y habiendo precluido las etapas procesales de acuerdo a las reglas de procedimiento que rigen el presente proceso arbitral, la causa ha quedado lista para laudar.

#### CONSIDERANDO:

Que, la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Arbitro Unico y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de Saneamiento y Fijación de Puntos Controvertidos, respecto de los cuales corresponde confrontarlos con las posiciones de las partes y con los medios probatorios ofrecidos;

#### I. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

I.1 **Determinar si existe responsabilidad por parte de la Empresa MM Servicios Promociones SAC por los actos realizados por su operario de limpieza dentro de su horario de trabajo y dentro de las instalaciones de la demandante.**

I.1.1 Que, de conformidad con la cláusula segunda del contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2000-GAF/OSIPTEL "Selección de una empresa de limpieza para la Sede Operativa de OSIPTEL", la CONTRATISTA es responsable de la prestación del Servicio de Limpieza Integral<sup>5</sup>, de acuerdo a las especificaciones y a los documentos que forman parte de las bases del concurso y del contrato,

<sup>5</sup> Así, de acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato el objeto del mismo es la prestación del servicio de limpieza de oficinas de la sede operativa del OSIPTEL, ubicada en Calle De La Prosa N° 136 -San Borja por parte de EL CONTRATISTA. El servicio de limpieza señala el segundo párrafo comprende las instalaciones interiores y exteriores de la sede operativa del OSIPTEL.

A su vez la cláusula quinta Condiciones de ejecución del Contrato. Establece que son obligaciones de EL CONTRATISTA las siguientes:

" i) prestar el servicio objeto del siguiente contrato de acuerdo a las estipulaciones del presente contrato y a los documentos que forman parte integrante del mismo."

"ii) ejecutar directamente sus obligaciones, no pudiendo subcontratar, traspasar o en cualquier forma ceder total o parcialmente el presente contrato."

teniendo en cuenta por la ejecución del mismo, así como se obliga a cumplir fielmente con lo establecido en sus propuestas técnica y económica (cláusula novena).

1.1.2 Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850:

" El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad (...)"<sup>6 7</sup>

De acuerdo con la doctrina nacional, en virtud de la autonomía de la voluntad, los contratos obligan a lo expresamente contenido en ellos y a las consecuencias que implícitamente comprenden, que las partes entendieron o pudieron entender, en consideración a la buena fe que antecede a su interpretación y ejecución.<sup>8</sup> En nuestra opinión, y atendiendo a la buena fe que rige la ejecución contractual, integra la prestación a cargo del locador de servicios, la supervisión adecuada de los terceros de los cuales se vale para desarrollar su obligación, debiendo elegir personal honesto y responsable para la realización de la misma, considerando que para tales efectos se les confía el ingreso y acceso a las facilidades y a bienes y servicios (tales como el telefónico) de LA ENTIDAD.<sup>9</sup>

1.1.3 Que, el contrato estuvo vigente en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 –periodo durante el cual sucedieron los hechos sub materia del

<sup>6</sup>De acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado N° 26850, dicha ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables.

<sup>7</sup>Esta obligación se encuentra incorporada al Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2000-GAF/OSIPTEL, conforme a lo dispuesto por la Cláusula Primera – Partes Integrantes- del referido Contrato.

<sup>8</sup>Castillo Freyre y Osterling Parodi, Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vol XVI, Tomo XI, p. 780

<sup>9</sup> Como se verá mas adelante, en virtud del servicio a prestar, los operarios del servicio de limpieza ingresaban en horarios donde concurría poco personal, y accedían a todas las instalaciones de las oficinas operativas, por lo que el deber de selección y supervisión del personal integran implícitamente las obligaciones propias del locador, a efectos de prestar el servicio. Esta es una obligación implícita producto de la aplicación del principio de la buena fe, establecido en el artículo 1362º del Código Civil, aplicado en este caso al contrato de locación de servicios de limpieza. Cabe señalar que al confiar a un tercero la integridad de los locales públicos, es de esperar que el locador de servicios tome las medidas adecuadas para evitar daños, ataques contra la propiedad de quien contrata sus servicios, por lo que tiene el deber de supervisar las actividades de sus operarios, y de estimarlo pertinente cautelar su propia responsabilidad a través de la contratación de una póliza de deshonestidad, acción que es común entre las empresas prestadoras de servicios a terceros en los rubros de limpieza y seguridad y vigilancia.

presente arbitraje- y se sujetaba a la normativa respecto de las contrataciones y adquisiciones del Estado. <sup>10</sup>

1.1.4 Que, en ejecución del contrato de prestación de servicios LA CONTRATISTA designó como operario de limpieza al señor ELMER BASILIO ALVAREZ identificado con DNI N° 10747039, el cual ejercía sus funciones de acuerdo al horario que le asignada la empresa CONTRATISTA y tenía acceso a las distintas áreas de las oficinas administrativas de LA ENTIDAD, quien autorizaba el ingreso del personal de LA CONTRATISTA con la finalidad del cumplimiento del objeto contractual – servicio de limpieza. El vínculo contractual entre LA CONTRATISTA y el operario, se desprende de la Carta Notarial de fecha 14 de septiembre del 2002.<sup>11</sup>

Sin contar con autorización y sin conocimiento de LA ENTIDAD, el señor ELMER BASILIO ALVAREZ realizaba llamadas telefónicas a un número con servicios de valor añadido (serie 808). Ello consta de los siguientes actuados:

- Reconocimiento efectuado por el referido trabajador de LA CONTRATISTA, a partir de junio del 2002.<sup>12</sup>
- Certificado de denuncia policial N° 3083, de fecha 27 de noviembre del 2002.<sup>13</sup>
- Carta Notarial de LA CONTRATISTA fecha 14 de noviembre del 2002 de LA CONTRATISTA. <sup>14</sup>

1.1.5 Que, de acuerdo con los números de recibos alcanzados como medios probatorios la empresa Telefónica del Perú SAA., facturó a LA ENTIDAD, la cantidad neta de S/.35 \* 256, 90 (treinta y cinco mil doscientos cincuenta y seis y 90/100) correspondiente a la Serie 808<sup>15</sup>, durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo y el 25 de septiembre del 2002, correspondientes a los servicios telefónicos : 4750250, 224-2184 y 224-7987.

<sup>10</sup> Dicho contrato fue prorrogado por acuerdo entre las partes hasta el 31 de marzo de 2003.

<sup>11</sup> Mediante el cual LA CONTRATISTA notifica al señor Elmer Basilio Alvarez la imputación de la falta grave al referido operario consistente en la apropiación consumada y uso indebido de los servicios de OSIPTEL (uso de líneas telefónicas de OSIPTEL para hacer llamadas a las Serie 808: Eva Universal Connections S.A.C. calificado como Falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Medio probatorio alcanzado mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2003.

<sup>12</sup> Cabe señalar que la referida declaración NO precisa fecha de emisión, sólo precisa el inicio de las llamadas telefónicas a su cargo desde junio del 2002. Medio probatorio N° 03.

<sup>13</sup> De acuerdo con el texto literal del certificado LA CONTRATISTA denuncia que su operario Elmer Basilio Alvarez, a quien se le encontró en la Oficina de OSIPTEL realizando llamadas telefónicas irregulares se ausentó de su centro de trabajo MM SERVICIOS y Promociones SAC. Asimismo dichas llamadas fueron hechas a las serie N° 808 Eva Universal CONECCIÓN Fax".Medio probatorio alcanzado mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2002.

<sup>14</sup> Véase la nota 11.

<sup>15</sup> Cabe señalar que el valor añadido propio de las llamadas de las Series 808 se facturan también en el recibo telefónico.

I.1.6 Que, en cuanto a la intencionalidad del operario al hacer las llamadas telefónicas, conforme se desprende de los recibos telefónicos alcanzados y de acuerdo a su propia manifestación se infiere el actuar consciente y voluntario, en horarios en los que presumiblemente existía poco personal dentro de las instalaciones de LA ENTIDAD, por lo que es calificable de doloso<sup>16</sup>.

I.1.7 Que, a efectos de la atribución de la imputación de responsabilidad, por los actos señalados anteriormente, es menester señalar que se ha demostrado que existe una relación contractual – derivada de la ADS N° 004-2000-GAF/OSIPTEL-, al amparo del cual, LA CONTRATISTA, en calidad de locataria de servicios de limpieza, se valió del concurso del señor Elmer Basilio Alvarez, para cumplir con la prestación del servicio de limpieza a su cargo, persona natural que dolosamente utilizó sin autorización ni conocimiento de LA ENTIDAD, servicios de valor añadido de la Serie 808, causando un grave perjuicio económico a la ENTIDAD, configurándose, como se verá mas adelante, un supuesto de responsabilidad civil indirecta por el incumplimiento de obligaciones.<sup>17</sup>

I.1.8 En base a los antecedente señalados, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual, por lo que es menester recordar lo dispuesto por el artículo 1314° del Código Civil, el cual señala:

"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento, parcial, tardío o defectuoso".<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Conforme a los cuadros de salidas de personal, la hora de la realización de las llamadas al servicio de valor añadido y al horario de prestación de servicio considerado en las especificaciones técnicas del contrato de limpieza.

<sup>17</sup> Leysser León Hilario anota que la responsabilidad indirecta por el incumplimiento de las obligaciones, es la institución que compendia las implicancias jurídicas y patrimoniales que recaen sobre un deudor cuando la prestación que ha comprometido frente al acreedor no se cumple, o se verifica de manera inexacta (parcial, tardía o defectuosa), como consecuencia de la actuación de los terceros empleados por el primero para la ejecución de lo debido. Véase: LEÓN HILARIO, Leysser. "Responsabilidad indirecta por el incumplimiento de las obligaciones. Régimen actual en el Código Civil Peruano y pautas para su modificación". En *Thémis*, n.° 38, Segunda época, 1998, p. 37.

<sup>18</sup> En materia de responsabilidad contractual, el legislador hace de la culpa su fundamento, conforme señala el artículo 1314° del Código Civil., norma que exige la prueba de la diligencia ordinaria requerida para no ser imputado de la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Véase al respecto Olenka Woolcott Oyague, La responsabilidad Civil de los profesionales. ARA Editores. Abril 2002.

A su vez, el artículo 1321° del referido cuerpo legal señala: ““ Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones, por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.”

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1325° del Código Civil:

“ El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos”.<sup>19</sup><sup>20</sup><sup>21</sup>

I.1.9 Una interpretación sistemática de los artículos señalados anteriormente y especialmente del último (1325°), nos lleva a la conclusión que existe una presunción iure et de iure de la culpa del principal, tratándose de los hechos dolosos o culposos de los terceros, de los que se vale para realizar la prestación a su cargo. Esto atendiendo, a que ordinariamente, el principal está en condiciones de vigilar al dependiente para que no cometa actos ilícitos contra tercero.

En este mismo, Castillo Freyre <sup>22</sup>sostiene que “para estimular a los patrones a fin de que elijan buenos dependientes, para que los vigilen celosamente y no queriendo que el asunto de la culpa del

<sup>19</sup> De acuerdo con Mario Castillo Freyre, op cit.p. 782, la norma peruana se inspira en el artículo 1228° del Código Civil Italiano de 1942, que prescribe lo siguiente: “Salvo voluntad distinta de las partes, el deudor que en el cumplimiento de la obligación se vale de terceros, responde igualmente de los hechos dolosos o culposos de ellos”. Como fuentes nacionales del artículo 1325° del Código Civil de 1984, cabe señalar que la alternativa de la ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973, trataba el tema en el artículo 195: “Salvo voluntad diversa de las partes, el deudor que en el cumplimiento de la obligación se vale de la obra de terceros, responde también de los hechos dolosos o culposos de ellos”; en tanto el Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980, lo hacía en el artículo 181: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”.

Finalmente, debemos señalar que el Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981, tocaba el punto en el numeral 1344: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”; en tanto que el Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984, lo hacía en el artículo 1292: “ El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos, salvo pacto en contrario”.

Asimismo, concuerdan con el artículo 1325° del Código Civil peruano, entre otros, el Proyecto de Código Civil Colombiano (artículo 518, tercer párrafo), los Códigos Uruguayo (artículo 1555), Chileno (artículo 1679) y Boliviano de 1976 (artículo 349), y el Anteproyecto Paraguayo de Luis de Gásperi (artículo 855), y los Códigos Paraguayo de 1987 (artículo 422), de la República de China de 1930 (artículo 224) y Holandés (Libro 6, Sección 8, artículo 3). Por su parte, el Código Alemán (artículo 278) establece que el deudor ha de responder con el mismo alcance que en la culpa propia de la culpa de su representante legal y de la de las personas de que se sirve para el cumplimiento de su obligación; no aplicándose la disposición del párrafo 276, párrafo 2, que dice “La responsabilidad a causa de dolo no puede ser anticipadamente dispensada al deudor”.

<sup>20</sup> El artículo 1325°, regula la responsabilidad contractual indirecta – denominada también responsabilidad refleja, responsabilidad vicaria, responsabilidad por el hecho de otro-, siendo esta una responsabilidad excepcional, toda vez que la obligación de indemnizar sólo se presenta en los casos en que la ley faculta a la víctima o damnificado a reclamar que lo indemnice quien, sin haber causado directamente el daño, tiene particular vinculación con el victimario.

<sup>21</sup> En cuanto a la finalidad de dicha institución, Elvira Martínez Coco sostiene en su obra “Ensayos de Derecho Civil” que ella tiene por finalidad obligar a determinadas personas utilicen la autoridad que tienen respecto de otras personas para evitar que causen daños op cit.. Lima: Editorial San Marcos, 1997, p. 389.

<sup>22</sup> Castillo Freyre op. cit. p. 795

patrón quede librado a la contingencia de las prueba judiciales, el legislador –siguiendo una política de prevención de riesgos y eliminación de litigios que podrían proliferar-, ha preferido elevar esa culpa a la categoría de una presunción irrefragable<sup>23</sup>.

En consecuencia, concurren en el presente caso los supuestos de hecho establecidos por el artículo 1325° del Código Civil, por lo que existe responsabilidad por parte de la Empresa MM Servicios Promociones SAC por los actos realizados por su operario de limpieza dentro de su horario de trabajo y dentro de las instalaciones de la demandante; <sup>24</sup> debiéndose declarar fundada la demanda en lo que refiere a este punto controvertido.

**I.2 Determinar, en caso se declara fundado el punto controvertido precedente, si procede el pago por parte de la empresa MM Servicio Promociones SAC a Osiptel de la suma de S/. 35 256, 90.**

I.2.1. Según alega LA CONTRATISTA en su escrito de fecha 21 de octubre del 2003, existiría una co-responsabilidad de LA ENTIDAD en la producción del daño en el presente caso, en base a lo dispuesto por el artículo 1327° del Código Civil.

I.2.2. A su vez, La ENTIDAD conforme consta en su presentación de alegatos de fecha 10 de noviembre sostiene la inaplicación del citado artículo considerando los siguientes argumentos: a) la adopción de todas las medidas necesarias para evitar el daño por parte de LA ENTIDAD, sin que se le pueda exigir la realización de actos o adopción de medidas que limiten sus derechos o afecten el normal funcionamiento de sus actividades. De acuerdo con este argumento, las llamadas realizadas por el operario pudieron ser realizadas desde cualquier servicio telefónico de OSIPTEL, b) las llamadas que se pueden realizar desde los servicios telefónicos pueden ser de diversas modalidades – llamadas locales a teléfonos fijos, o móviles, llamadas de larga distancia nacional e internacional y llamadas a la serie 808, no estando garantizado la realización por parte del operario de otras llamadas y la irrazonabilidad de la suspensión o corte de los servicios telefónicos de LA ENTIDAD, ante esta posibilidad, limitando el ejercicio de sus funciones.

<sup>23</sup> "Todas la presunciones legales iuris et de iure se apoyan en la verosimilitud del hecho presumido y en la conveniencia de que se lo tenga por tal, al margen de toda controversia judicial...". (CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. cit., tomo II, p. 737). citado por Castillo Freyre op cit. p.795

<sup>24</sup> A mayor abundamiento, también concurren en el presente caso los requisitos señalado por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda la responsabilidad contractual indirecta, a saber: a) existe relación jurídica patrimonial (el contrato) concluido entre el deudor y la víctima del daño. Ha de tratarse –como acota la doctrina-, de un contrato válido y circunscripto al deudor responsable y a la víctima, por lo menos en relación al tercero interviniente; b) existe un hecho ilícito imputable al tercero, quien en este caso ha obrado con dolo. La responsabilidad del deudor existe por el hecho ilícito del tercero, esto es el operario de limpieza.; c) se ha probado la relación de dependencia entre el autor del hecho y el deudor, dependencia en el sentido de que el tercero haya necesitado para obrar de una autorización por parte del deudor.

1.2.3 De conformidad con lo previsto por el artículo 1327º del Código Civil: "El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario".<sup>25</sup>

1.2.4 De acuerdo con la doctrina, el hecho de la víctima bajo ciertos supuestos puede ser establecido como causal eximente total<sup>26</sup> o parcial <sup>27</sup>de la responsabilidad del deudor, según sea el caso.

En este sentido, la doctrina nacional considera razonable que el deudor no deba resarcimiento por los daños que el acreedor perjudicado hubiera podido evitar usando la diligencia ordinaria. Se supone que ya ocurrió el incumplimiento; pero se supone, además, que el acreedor, por su parte se

<sup>25</sup> Fuentes nacionales del artículo 1327º: este artículo no registra antecedentes en el Proyecto de Código Civil de 1836; ni en el Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836; así como tampoco en el Código Civil de 1852; La Alternativa de la ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973, trataba el tema en el artículo 194: "Si el hecho culposo del acreedor ha concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento queda disminuido según la gravedad de la culpa y la importancia de las consecuencias que de ella ha derivado.- El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria"; en tanto el Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980, lo hacía en el artículo 183: "El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario"; el Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981, en el artículo 1346: "El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario"; y, finalmente, el Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984, en el artículo 1294: " El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario".

<sup>26</sup> De acuerdo con Mario Castillo Freyre, op cit p. 694. el hecho de la víctima como causa exclusiva del daño, podrá ser invocado como causa eximente de responsabilidad, si reúne los siguientes requisitos: a) la necesaria existencia de un nexo causal único entre el hecho y el resultado; b) el hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al designado como "causante u ofensor"; c) un tercer elemento apunta hacia la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima, el mismo que presenta ciertas discrepancias de la doctrina.

Para otros, sin embargo, el quid del asunto debe ubicarse desde el punto de vista del nexo causal, donde la imprevisibilidad y la irresistibilidad devienen del hecho exclusivo de la víctima.

La doctrina se muestra unánime al considerar que si el hecho de la víctima constituye la causa exclusiva del daño, habrá una exoneración total del demandado.

No es necesario -se acota- que el hecho de la víctima sea culposo, ya que siéndolo o no, de todas maneras tal hecho constituye una causa extraña que viene a irrumpir en el nexo causal de la responsabilidad y tiene un efecto liberatorio total.

Cabe señalar que según este autor, el Código Civil Peruano de 1984 no regula el hecho de la víctima como tal, vale decir, como causa exclusiva del daño, al menos en esos términos. Lo que si se establece es la consecuencia de la actuación negligente de aquella y el no resarcimiento, por parte del deudor, de los daños y perjuicios causados, así como la posibilidad de pactar en contrario, conforme lo señala el artículo 1327º del Código Civil.

<sup>27</sup> En lo que respecta a la incidencia del hecho de la víctima como causa parcial del daño, esta se presenta cuando existe culpa concurrente común, es decir cuando la actividad del deudor y la del acreedor son determinantes en el desenlace. Parece racional que en ese caso cada parte deba soportar las consecuencias de su propio hecho. Esto es lo que se denomina compensación o concurrencia de culpas en la responsabilidad. Dicha figura se encuentra contemplada en el numeral 1326 del Código Civil de 1984, el mismo que prescribe: "Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven".

ha abstenido culposamente de hacer algo para evitar el mayor daño. Es evidente que el acreedor no debe agravar, con su propio comportamiento, la situación del deudor que ha incumplido.<sup>28</sup>

De acuerdo con Castillo Freyre: "Larenz, al abordar el tema de la omisión de actos encaminados a evitar o disminuir el daño, señala que también existe responsabilidad para el perjudicado cuando este omitió culposamente "llamar la atención del deudor sobre la amenaza de un daño considerablemente elevado que el deudor no conocía ni debía conocer", o " disminuir o evitar el daño" (artículo 254, parágrafo II, del B.G.B.). Se trata aquí . según Larenz-, de una auténtica culpa, es decir, de la infracción de un deber jurídico. El deber de poner en conocimiento del deudor de un peligro considerable, y no ordinario, presupone naturalmente un "deudor" (por lo tanto una relación de deuda ya existente), y se deduce de la buena fe (numeral 242 del B.G.B.). El deber de hacer todo lo exigible y posible para eludir el daño que amenaza (o la agravación del ya producido), y de disminuirlo cuando ya haya tenido lugar, es un deber de conducta que ha de fundarse en la "buena fe" y estar delimitado por esta.

Por su parte, Barbero señala que el acreedor también está obligado a usar la ordinaria diligencia para impedir que el incumplimiento resulte más dañoso que lo inevitable.<sup>29</sup> De acuerdo con el referido jurista el valor de esta disposición es esencialmente el de establecer el deber jurídico del acreedor de no omitir cuanto puede a fin de limitar el daño; de manera que el mayor daño derivado de la omisión imputable al acreedor se considera como daño que tiene su causa en esa omisión, y ese supuesto no puede menos que salir del ámbito de la responsabilidad del deudor.<sup>30</sup>

1.2.5 Cabe señalar que las obligaciones de la ENTIDAD, comprenden las estipuladas en el Contrato N° 004-2000-ogaf-osiptel, así como lo estipulado en las bases y, además las obligaciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento.

Sobre el particular el artículo 48° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850 establece:

"La Entidad supervisará directamente o a través de terceros todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias".

<sup>28</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. En REVOREDO MARSANO, Delia. Op. Cit. Tomo V, p 453.

<sup>29</sup> El apartado 2) del artículo 1227 del Código Civil Italiano dispone precisamente a este propósito que "le resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor hubiese podido evitar usando la diligencia ordinaria".

<sup>30</sup> Véase Castillo Freyre, op cit p.698

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder."

- 1.2.6 Estando a lo previsto por el artículo que antecede, LA ENTIDAD tiene la obligación de supervisar el proceso de ejecución a cargo del contratista, encontrándose en la potestad de aplicar los términos contractuales para el contratista corrija cualquier desajuste para el cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

Cabe señalar que no obran en los actuados, las medidas de supervisión de la ejecución del contrato de adjudicación directa selectiva N° 004-2000/OGAF- OSIPTEL adoptadas por la CONTRATISTA.<sup>31</sup>

<sup>32</sup> <sup>33</sup>

Por otra parte, de acuerdo a la propia facturación por el servicio de valor añadido (808) éste representa en nuestra opinión valores altos <sup>34</sup>que aconsejan una acción rápida a fin de evitar pérdidas a la ENTIDAD, considerando asimismo, previsible la adopción de medidas de supervisión tanto para su personal como para los contratistas, a fin de que LA ENTIDAD una respuesta eficiente

<sup>31</sup> En nuestra opinión dichas medidas deben ser razonables, esto es no se puede llegar al extremo de contratar un supervisor para la realización de cada actividad de los contratistas que presten servicios a la Entidad - imagínese el aumento de los costos que dicha medida generaría - , así como contratar en el caso de la vigilancia a un vigilante que vigile al vigilante, sino nos referimos a medidas de supervisión razonables, en cada caso a la naturaleza de la prestación y a la disponibilidad de recursos humanos y económicos disponibles. Cabe señalar asimismo, que resulta aconsejable la adopción de un mecanismo de distribución social del riesgo, producto de la actividad a cargo de la Contratista. En tal sentido, LA ENTIDAD debiera evaluar la inclusión dentro de los requisitos para la prestación del servicio de las referidas pólizas, opción que se considera en las bases del proceso de adjudicación directiva selectiva como un criterio de evaluación.

<sup>32</sup> Tampoco obran documentos que ilustren la dificultad de las labores de investigación efectuada por LA ENTIDAD para encontrar a los presuntos responsables del uso indebido del servicio telefónico y del servicio de valor añadido, a efectos de ilustrar en el presente caso las particularidades, en términos de la dificultad de la supervisión en el caso concreto de la prestación del servicio.

<sup>33</sup> Asimismo, de acuerdo a los actuados administrativos y a efectos de merituar la diligencia de LA ENTIDAD, ella ha presentado el registro de salidas del personal de OSIPTEL correspondientes al periodo comprendido entre 08 de junio al 22 de agosto del 2002. De acuerdo a dichos registros y la información de las llamadas al servicio de valor añadido (808) coinciden con la permanencia del operario en las instalaciones de OSIPTEL, la cantidad de S/. 29 407. 90 . Finalmente, la inspección a cargo de funcionarios de la Empresa Telefónica SAA para desvirtuar cualquier acceso externo al servicio telefónico tiene fecha 20 DE SETIEMBRE DEL 2002 , esto es, luego de más de tres meses de verificado el inicio de las llamadas telefónicas indebidas por el operador.(medio probatorio N°02).

<sup>34</sup> En el caso concreto, en conjunto los montos facturados y solicitados por LA ENTIDAD ascienden a S/35, 256. 90. monto que representan más del 50% del monto contractual de la ADS N° 004-2000/ GAF- OSIPTEL ( S/, 63, 000) por el periodo inicial de enero a diciembre del 2002, esto es más de la mitad del monto total del contrato. Cabe señalar que los montos de facturación al servicio 808, también representan valores mensuales altos para el servicio EVA para los meses de Julio, Agosto y Septiembre (Julio: S/ 4, 890.00 , Agosto: S/ 12 469,50; Septiembre 2002: S/ 15 501, 30).

considerando la naturaleza del daño y la funciones y especialidad de LA ENTIDAD y el periodo de realización del mismo – junio a octubre-.<sup>35</sup>

De lo antes expuesto, concluimos que si bien no es exigible a LA ENTIDAD, en el presente caso, la realización de actos y adopción de medidas que limiten sus derechos o afecten el normal funcionamiento de sus actividades; a fin de cumplir con las funciones y competencias reservadas por la ley a dicho organismo regulador, existen evidencias de que la misma no supervisó con la diligencia debida la prestación a cargo de su contratista, lo que ha contribuido a los resultados dañosos en la que se ha visto perjudicada.

Es necesario señalar si embargo que producto de la investigación realizada por la Entidad se determinó la fuente del daño y una vez identificado el origen, se adoptaron medidas para evitar el mismo.

I.2.6 Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la cláusula sexta del contrato de adjudicación directa Selectiva N° 004-2000-OGAF-OSIPTEL y lo dispuesto en el artículo 1431° del Código Civil, los mismos son de aplicación a supuestos distintos a los que constituyen materia de arbitraje.<sup>36</sup>

I.2.7 En cuanto a la cuantificación de la culpa, la doctrina<sup>37</sup> coincide en que los jueces están facultados a valorar ambas culpas y atribuir a cada uno, proporcionalmente, la parte que le corresponde en la consecuencia dañosa respectiva. En esta asignación de proporciones no hay límites fijos y los tribunales gozan de un amplio poder de apreciación.<sup>38</sup>

Por último, se habla de la reducción de culpas, cuando ambas partes (demandante y demandado) han cometido una falta provocando que la culpa de la víctima reduzca la del agente y entonces se disminuya la indemnización correspondiente. La figura se asemeja mucho a la compensación o concurrencia de culpas, al menos en lo que respecta a los efectos de esta.

<sup>35</sup> Siendo OSIPTEL el Organismo Estatal encargado de la supervisión del sistema de telecomunicaciones, y atendiendo a la naturaleza del daño, hurto de línea telefónica, es razonable prever que dicha entidad se encuentra en mejores condiciones, dada su competencia y funciones, de eliminar, cuando no reducir o aminorar dicho daño.

<sup>36</sup> La Cláusula Sexta señala: De conformidad con lo establecido en el artículo 1431° del Código Civil, el contrato podrá ser resuelto por OSIPTEL en caso EL CONTRATISTA incumpla sus obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o cualquier otra causa no imputable (...) por lo que alude al supuesto de incumplimiento no imputable al CONTRATISTA, siendo que en el presente caso, como se demostró en el punto controvertido anterior, si existe responsabilidad contractual de ésta.

<sup>37</sup> Castillo Freyre, op cit. p. 701

<sup>38</sup> Por lo general, se distribuye la reparación del daño en mitades, pero si hubiera un mayor grado de culpabilidad de uno de los responsables, nada obsta a que se le adjudique una porción mayor.

Al referirse a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad concurrente, la doctrina señala que si el perjudicado es responsable al originar o al agravar el daño, entonces el deber de indemnizar, así como su alcance, "depende de las circunstancias y en particular de la determinación de hasta qué punto el daño ha sido preponderantemente causado por una u otra parte". Finalmente la jurisprudencia establece que al fijarse la indemnización, se debe tener en consideración si la víctima contribuyó o no a causar el daño.<sup>39</sup>

En el presente caso resulta necesario, a efectos de la graduación de la culpa tener en consideración los esfuerzos administrativos<sup>40</sup> y económicos <sup>41</sup>adoptados por la ENTIDAD, de una parte, y la naturaleza del daño<sup>42</sup>, la ocurrencia del mismo<sup>43</sup>, a la continuidad del mismo<sup>44</sup> y a la especialidad funcional de la ENTIDAD.

Sin embargo es necesario considerar las acciones realizadas por la ENTIDAD que hayan aminorado el daño por el uso indebido del servicio telefónico y de los servicios de valor añadido por el operario de la CONTRATISTA los cuales ascienden a S/.7 897, 95 en lo que respecta a la facturación original.<sup>45</sup> junto con los esfuerzos administrativos y económicos realizados para eliminar el daño causado.

---

<sup>39</sup>La empresa de transportes está obligada a conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino. Al fijarse la indemnización por el incumplimiento de esta obligación debe tenerse en consideración si el pasajero con su conducta contribuyó o no a causar el daño". (638) Ejecutoria del 3 de abril de 1957. Revista de Jurisprudencia Peruana. n.º 162 1957, p. 811.

<sup>40</sup>Nos referimos a la distribución de recursos humanos a efectos de efectuar la investigación correspondiente para determinar al responsable de las llamadas telefónicas, así como el costo de oportunidad que ello implica, toda vez que la finalidad de contratar servicios de terceros es concentrar los recursos humanos y económicos en la funciones y competencias encargadas por la ley, restricción de los servicios 0800 para los fines propios de la entidad.

<sup>41</sup> Nos referimos al costo económico de la restricción de los servicios telefónicos, así como a la realización del procedimiento de conciliación y arbitraje.

<sup>42</sup> Uso indebido de línea telefónica y de servicios de valor añadido.

<sup>43</sup> Como se desprende de los medios probatorios, existen una facturación ascendente a S/. 25 868,1 llamadas de más de 30 minutos y en algunos casos con una duración de más de una hora. Por otra parte, existen diversas llamadas realizadas fuera de horario de oficina, en los que el universo de personas o posibles agentes del daño se reduce sustancialmente.

<sup>44</sup> Desde Junio a Octubre del 2002, esto es cinco (05) meses.

<sup>45</sup>Conforme señala LA ENTIDAD, en lo que respecta a las llamadas por el mes de septiembre del servicio telefónico, el reclamo interpuesto ante Telefónica del Perú SAA., por las llamadas facturadas en el recibo correspondiente al periodo 15 -22 de agosto servicio telefónico N° 475-0250, implicó un ahorro de S/. 6 797,10. En igual sentido en lo que corresponde al servicio telefónico 224-2184 relativo al mes de octubre, el reclamo realizado por LA ENTIDAD significó un ahorro de S/ 1, 100. 85 )

Por lo antes expuesto, en atención a nuestro prudente arbitrio concluimos que procede el pago por parte de LA CONTRATISTA de la suma de S/. 29 407,90,<sup>46</sup> a LA ENTIDAD por concepto de indemnización.

**I.3 Determinar a quien y en que proporción corresponde asumir los gastos generados por el presente arbitraje.**

I.3.1 Si bien es cierto que la conducta procesal de LA CONTRATISTA fue declarada en rebeldía al no asistir a la audiencia de instalación de arbitraje de fecha 11 de agosto de 2003 y al no contestar la demanda presentada por LA ENTIDAD, es necesario tomar en consideración, a efectos de lo dispuesto por el artículo 464<sup>47</sup> del Código Procesal Civil - aplicable en virtud de la Primera Disposición Final<sup>48</sup> del referido Código Adjetivo- que ello no perjudicó ni al proceso ni a la otra parte, toda vez que LA CONTRATISTA asumió las costas y costos correspondientes del proceso.

I.3.2 Finalmente, se ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar atendibles, convencidas de sus posiciones ante la controversia y en virtud de la defensa de sus convicciones, por consiguiente considera que no debe ordenarse a ninguna de ellas, con las costas y costos del proceso arbitral, los que deben ser asumidos por las partes.

**LAUDO**

El Árbitro Unico declara:

**PRIMERO.-** Declara FUNDADA en parte en el extremo de la demanda que solicita el pago a LA CONTRATISTA de la suma de S/. 35 256, 90. por las consideraciones previstas en la parte considerativa, relativas a los puntos controvertidos señalados en los numerales I.1 y II.2 del presente Laudo, por lo que se CORRESPONDE el pago por parte de LA CONTRATISTA a la ENTIDAD, de la suma de S/.29 407,90 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE Y 90/100 NUEVOS SOLES), por concepto de indemnización.

<sup>46</sup> Cabe señalar que efectuado cruce de la información de los registros de salida (08-06-2003 al 22-08-02) proporcionados y la facturación de los recibos telefónicos se desprende que el monto correspondiente a la permanencia del operario en las instalaciones de OSIPTEL ascienden a S/. 29, 407.90. En tal sentido dicho monto es referencial a efectos de calcular la diligencia de las actividades de supervisión de LA ENTIDAD, efectuada documentariamente en dicho periodo.

<sup>47</sup> " Artículo 464º.- Costas y costos de la rebeldía.-Son de cargo del rebelde las cosas y costos causados por su rebeldía"

<sup>48</sup> "Primera Disposición Final.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

SEGUNDO.- Declara no ha lugar a la condena de costas y costos solicitada por la demandante, y conforme al artículo 52º de la Ley N° 26572, disponer que cada parte cubra sus gastos y los denominados comunes, así como los del arbitraje por partes iguales.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la Ley General de Arbitraje, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje.



Angel Marin Lozada  
Arbitro Unico

Franz Kundmüller Caminiti  
Gerente de Conciliación y Arbitraje  
CONSUCODE

